



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los doce (12) días del mes de Octubre del año 2016, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Gabriela B. Calaccio y Dardo W. Troncoso, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Mariel Lázaro, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"CHEUQUEPAN DOMINGA INES C/ PREVENCIÓN A.R.T S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"**, (Expte. Nro.: 37238, Año: 2014), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Dardo W. Troncoso**, dijo:

I.- Que la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva del 10 de junio del 2016 (fs. 262/268), expresando agravios a fs. 270/271.

Argumenta que el juez de grado incurre en error al condenar en costas a la reclamante cuando pudo creerse legítimamente con derecho a litigar, atento que la prueba producida indica que laboraba en un lugar ruidoso y que otros trabajadores sufrieron pérdida auditiva por tal motivo.

Afirma que el artículo 68 del CPCC prevé la posibilidad de que se exima total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido en caso de existir mérito para ello.

Cita jurisprudencia y solicita se revoque el fallo recurrido, imponiendo las costas por su orden.

Corrido el pertinente traslado la parte demandada contesta a fs. 273.

Manifiesta preliminarmente que no se cumplen los recaudos formales del art. 265 del CPCC y que en su caso todo



litigante se cree con derecho a litigar, lo que tornaría inaplicable el principio general.

Destaca que la reclamante omitió concurrir a la Comisión Médica y presentar certificación médica que avale su posición.

Afirma que la hipoacusia padecida por la empleada es de tipo neurosensorial, la que es provocada por otros factores distintos al ruido.

Asegura que si la pretensora hubiera recabado información respecto su padecimiento podría alegar que se creía con razón a reclamar, pero no es el supuesto de autos, con lo cual no puede prosperar el pedido de eximición de gastos.

Solicita se rechace la apelación con costas.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis rechaza la acción entablada con costas a la vencida por no advertir razón que justifique apartarse del criterio objetivo sentado con carácter general en el artículo 17 de la ley 921, máxime considerando que la actora fue oportunamente notificada de que su patología no tenía vinculación con él ámbito laboral.

Concluye que la patología que padece la actora no es de origen laboral, según el dictamen pericial, que establece que la misma padece hipoacusia neurosensorial, que no es compatible con una hipoacusia inducida por el ruido. No se ha probado que los excesivos ruidos que soportara la operaria mientras laboraba en la cocina en Rincón de los Andes hayan tenido alguna vinculación con la patología que padece.

De las constancias de autos surge que la demandante inicia su reclamo laboral sin la presentación de certificación médica que de cuenta de la incapacidad laboral y la relación causal de la enfermedad (art. 20 inc. E de la ley 921), más se le diagnostica hipoacusia neurosensorial izquierda progresiva y se recomienda cambio de tareas a un



ambiente adecuado con baja exposición al ruido (fs. 43), el que es contestado favorablemente por la empleadora (fs. 55). Asimismo, ante la denuncia formulada, la ART le comunica que rechaza la cobertura por tratarse de una contingencia no comprendida en el art. 6 de la ley 24.557 (fs. 49).

Los testigos (fs. 121 y ss.) dan cuenta de que la cocina en la que laboraba la reclamante era un lugar muy ruidoso. Lo mismo resulta de las actuaciones caratuladas "CORTES KUTSCHER PATRICIA HAYDE CONTRA RINCON DE LOS ANDES S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte.: (18668/2006), sen. 4 de Febrero del año 2011, al punto que se acoge la acción civil por daños y perjuicios ocasionados, entre otros, por tal motivo.

El perito médico establece que del estudio audiométrico emana que la afección padecida no es compatible con una hipoacusia inducida por el ruido, se trata de hipoacusia neurosensorial unilateral, de manera que no tiene causa laboral (fs. 221/224 y 240/241).

El artículo 17 de la ley de procedimiento laboral dispone expresamente que: "El vencido será condenado al pago de las costas -total o parcialmente- aunque no se hubiesen pedido, pero los jueces podrán eximirlo de ellas cuando mediare razón fundada." (cfme. Arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 10 del Cód. Civ. y Com.; y 68 del Cód. Proc.).

La doctrina ha entendido que la eximición total o parcial de costas es una solución de carácter excepcional que sólo corresponde aplicar cuando existen razones muy fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse del criterio objetivo de la derrota. La norma no hace enunciación alguna respecto de los casos en que procede la exención, lo que implica que la interpretación queda al prudente arbitrio judicial.



Dice Palacio que la existencia de "razón fundada para litigar" constituye una "fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito".

La razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (p. 74 y ss., Condena en costas en el proceso civil, Loutayf Ranea).

En particular, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones: "El principio objetivo de la derrota, conforme resulta del art. 68 del CPCC, y la distribución en proporción al éxito obtenido del art. 71 del mismo ordenamiento, rigen en materia laboral, aunque con algunas atenuaciones en virtud del carácter alimentario que invisten las pretensiones relacionadas con el contrato de trabajo para el trabajador, debiéndose aplicar los principios laborales, según lo establecen los arts. 16 y 17 de la ley 921 y 9, 11 y 12 de la LCT." ("ARANEDA MARCOS DANIEL C/ BARCELO CARLOS JOSE AUGUSTO S/COBRO DE HABERES", Expte. N° 40.119/2014).

A nivel nacional se ha dicho también que "Las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del Derecho del Trabajo (D.T. 1993-B-1626) y ello torna conveniente morigerar en algunos casos, lo dispuesto por el artículo 71 del C.P.C.C.. Ello no significa que en todo reclamo laboral el actor se vea liberado de las consecuencias del rechazo integral de la demanda o de su inacogibilidad mayoritaria, pues ello implicaría favorecer indebidamente la promoción de demandas temerarias o aventuradas." (OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1996 -I-21/23, Sala I, CL0001 NQ, CA 861 RSD-21-96 S 8-2-96, Juez



SAVARIANO (SD), Martí, María Dolores c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Accidente. Acción Civil, MAG. VOTANTES: Savariano - Vergara del Carril-LDT).

Nuestro Superior Tribunal sustentó en una causa laboral que: "El criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de costas, no reviste carácter absoluto, dado que existen excepciones que facultan al juez a eximir al perdedor total o parcialmente cuando exista mérito para ello. Esta facultad del órgano jurisdiccional para apartarse de la regla general, debe ejercerse en forma restrictiva -constituyendo una hipótesis de excepción- y sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta su aplicación" ("RAGNI, MARÍA ESTER C/ FONDO COMPENSADOR BPN Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN" (Expte. Nro. 143 - año 2007)).

La Cámara Nacional del Trabajo ha afirmado que: "La exención de costas que autoriza el art. 68 del Código Procesal procede, en general, cuando media razón fundada para litigar, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio, no tratándose de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo."(Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV • 22/10/2010 • Leiva Duarte, Benjamin c. Sierra y CIA. S.R.L. y otro • AR/JUR/71455/2010, La Ley on line).

Atento el encuadre jurídico expuesto y teniendo en cuenta los elementos fácticos reseñados, considero que le asiste razón a la apelante en cuanto se verifican circunstancias objetivas que justifican una exención parcial de las costas, plasmándose el supuesto legal de excepción.



De los antecedentes de la causa aflora que la trabajadora seguramente elaboró su pretensión en la percepción de un lugar de trabajo ruidoso, las evidencias de que otros dependientes habían padecido problemas auditivos con tal motivo y demandado con éxito a la empleadora, y que ante el diagnóstico de su afección se le recomendó tareas adecuadas, alejándola justamente de ese ambiente laboral ruidoso.

Cabe tener presente por otro lado las dificultades que puede generar para la demandante la búsqueda de una certificación médica que reúna los requisitos necesarios ante la carencia de recursos económicos, sumando que no es obligatoria la concurrencia ante la C.M., en coherencia con la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la L.R.T.

Estimo de menor relevancia el argumento traído por el magistrado en relación a la comunicación de la ART sobre la falta de vinculación laboral de la patología sufrida por la dependiente atento provenir de parte interesada.

Por las razones expuestas, he de proponer al Acuerdo se haga lugar al recurso interpuesto por la parte actora, revocando el fallo recurrido en lo que hace a la imposición de las costas, estableciéndolas por su orden en ambas instancia conforme arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC, difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1594, mod. por ley 2933).

Tal mi voto.

A su turno, la **Dra. Gabriela B. Calaccio**, dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones



en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia y, en consecuencia, revocar parcialmente el punto 2) del fallo recurrido, imponiendo las costas en el orden causado (Cfr. arts. 17, segunda parte, Ley 921 y 68, segundo párrafo, del C.P.C. y C.).

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado, conforme lo considerado, difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se hayan regulado los correspondientes a la instancia de grado.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Gabriela B. Calaccio - Dr. Dardo W. Troncoso
Dra. Mariel Lázaro - Secretaria de Cámara